

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
RADICADO	854004089001- 2019 - 00080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN** (providencia de fecha 12 de septiembre de 2019); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídico procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado número 26 el día 13 de septiembre de 2019, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora; desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dieciocho meses, sin que la parte actora logre la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado; esta es una carga procesal

que le corresponde diligenciar a la parte actora, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso.

Por las razones antes expuestas, se puede predicar que la parte actora no ha logrado trabar la relación jurídico procesal; es decir, no ha notificado al demandado el contenido del auto de mandamiento de pago, no obstante que esté Despacho Judicial lo ha requerido en varias oportunidades a través de las providencias de fecha: 30 enero de 2020, 13 de febrero de 2020, 129 de marzo de 2020 y 19 de noviembre de 2020.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Es de resaltar, que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; éste Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón por la cual se le confiere a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda y de la actuación, lo que implica la terminación súbita de la actuación procesal, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso, razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabaje la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

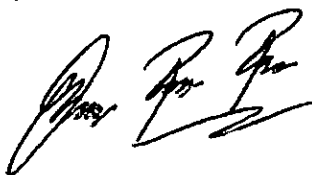
4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN** (providencia de fecha 12 de septiembre de 2019), o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación procesal, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las actuaciones por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 001 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO	854004089001- 2019 – 00087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO** (*providencia de fecha 7 de noviembre de 2019*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídico procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado el día 8 de noviembre de 2019, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora; desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dieciséis meses, sin que la parte actora logre la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado; esta es una carga procesal que le

corresponde diligenciar a la parte actora, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso.

Por las razones antes expuestas, se puede predicar que la parte actora no ha logrado trabar la relación jurídico procesal; es decir, no ha notificado al demandado el contenido del auto de mandamiento de pago, no obstante que esté Despacho Judicial lo ha requerido en varias oportunidades a través de las providencias de fecha: 13 febrero de 2020, 13 marzo de 2020, 19 de noviembre de 2020 y 18 de febrero de 2021.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Es de resaltar, que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; éste Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón por la cual se le confiere a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda y de la actuación, lo que implica la terminación súbita de la actuación procesal, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso, razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabaje la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

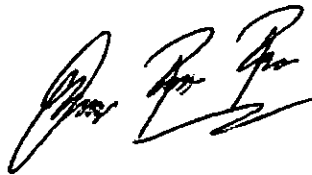
4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO** (*providencia de fecha 7 de noviembre de 2019*)., o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación procesal, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las actuaciones por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁ MARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARLY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004088001- 2019 – 00094 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN** (*providencia de fecha 21 de noviembre de 2019*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídico procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado el día 22 de noviembre de 2019, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora; desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de quince meses, sin que la parte actora logre la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado; esta es una carga procesal

que le corresponde diligenciar a la parte actora, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso.

Por las razones antes expuestas, se puede predicar que la parte actora no ha logrado trabar la relación jurídico procesal; es decir, no ha notificado al demandado el contenido del auto de mandamiento de pago, no obstante que esté Despacho Judicial lo ha requerido en varias oportunidades a través de las providencias de fecha: 5 marzo de 2020, 26 noviembre de 2020, 25 de febrero de 2021 y 4 marzo de 2021.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Es de resaltar, que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; éste Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón por la cual se le confiere a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda y de la actuación, lo que implica la terminación súbita de la actuación procesal, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso, razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabaje la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor **JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN** (*providencia de fecha 21 de noviembre de 2019*), o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación procesal, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las actuaciones por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001- 2019 – 0009 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO O SO PENA DE DECLARAR TERMINADA LA ACTUACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** (*providencia de fecha 5 De diciembre de 2019*); en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídico procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012*) le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado el día 6 de diciembre de 2019, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora; desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia

han transcurrido más de catorce meses, sin que la parte actora logre la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados; esta es una carga procesal que le corresponde diligenciar a la parte actora, importante para el impulso procesal de oficio que corresponda imprimir al proceso.

Por las razones antes expuestas, se puede predicar que la parte actora no ha logrado trabar la relación jurídico procesal; es decir, no ha notificado a los demandados el contenido del auto de mandamiento de pago, no obstante que esté Despacho Judicial lo ha requerido en varias oportunidades a través de las providencias de fecha: 5 marzo de 2020 y 28 enero de 2021.

Como la parte actora no cumple con sus deberes que tiene como parte, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con la carga procesal relacionada en el párrafo que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma antes citada, es decir se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito.

Es de resaltar, que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso, hasta cuando ella considere que debe impulsar el trámite correspondiente; la inactividad de la parte actora acarrea la sanción antes mencionada; éste Despacho deja constancia que no está pendiente ninguna actuación encaminada a consumir medidas cautelares previas.

La carga procesal ordenada en este auto, se estima necesaria para continuar con el trámite procesal; razón por la cual se le confiere a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte demandante no actúa, se ordenará la terminación de la actuación procesal por desistimiento tácito.

Por último se debe indicar que la presente providencia se notificará por estado y a partir de ahí corre el término para que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenada, conteo que supone mantener el expediente en Secretaría, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda y de la actuación, lo que implica la terminación súbita de la actuación procesal, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda. Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida en este auto.

3. CONCLUSIÓN

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso, razón por la

cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabaje la relación jurídico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento tácito.

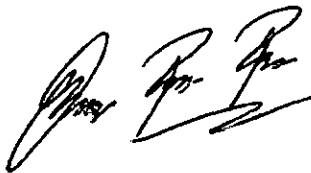
4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** (*providencia de fecha 5 de diciembre de 2019*), o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminada la actuación procesal, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las actuaciones por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BARRERA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

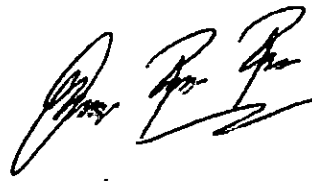

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00048 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COLOCA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA RESULTADO DEL EMBARGO DEL INMUEBLE

Se ordena colocar a disposición de la parte actora, el contenido del oficio que antecede procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informa los resultados del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 475 – 19121 denunciado como de propiedad del demandado LUIS ORLANDO DIAZ, para los fines legales que considere la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	GLORIA ELIZABETH VELANDIA VELANDIA Y OTROS
CAUSANTE	VELANDIA ALARCÓN JOSÉ JESÚS Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0019 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El día lunes quince de marzo de dos mil veintiuno, por conducto de apoderado judicial, los herederos **GLORIA ELIZABETH, JESÚS ALIRIO Y HERNANDO VELANDIA VELANDIA**, presentaron a través de apoderado judicial demanda de sucesión del causante (padre) **JOSÉ DE JESÚS VELANDIA ALARCÓN** (Q.E.P.D.), quien falleció el día quince de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el Municipio de Chita (Boyacá); igualmente pretende acumular la apertura al trámite de sucesión intestada de los abuelos señores **DOMINGO VELANDIA ROMERO** (Q.E.P.D.), quien falleció el día catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el Municipio de Chita (Boyacá) y de **ANTONIA ALARCON DE VELANDIA** (Q.E.P.D.) quien falleció el día diecinueve de marzo de dos mil cuatro, en el Municipio de Chita (Boyacá).

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio integro de una persona denominada "causante", se transmite a otra u otras llamadas "causahabiente", con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

3.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 3.2.1.** El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del inmueble "... Lote de terreno rural, con superficie aproximada de veintiocho (28hts) con Tres Mil quinientos Metros Cuadrados (3.500mts2), que se denomina "BETANIA", ubicado en el paraje de CISAREQUE, Vereda TEISLANDIA, jurisdicción del Municipio de Tamara – Casanare, identifica con la cedula catastral No. 00-00- 0022-0093-000, A este inmueble le correspondió la Matricula Inmobiliaria No. 475-26011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de Ariporo - Casanare. ", para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3.2.2.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral del inmueble allí referido; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante.
- 3.2.3.** Elabórese el acápite de notificaciones respectivo, en el que se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 82.10 del C.G.P., teniendo en cuenta la información suministrada en

el memorial poder adjunto al libelo, para evitar posibles nulidades de carácter procesal, artículo 133 numeral 8 de la obra antes citada; es decir se debe informar la dirección de notificaciones para notificar a todos los herederos.

3.2.4. La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: **ADELINA VELANDIA ALARCON, LORENZO VELANDIA ALARCON, MARTIN VELANDIA ALARCON, PATROCINIA VELANDIA ALARCON, CALIXTO VELANDIA ALARCON**, en su condición de herederos de los causantes **DOMINGO VELANDIA ROMERO (Q.E.P.D.)**, y **ANTONIA ALARCON DE VELANDIA (Q.E.P.D.)**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, para probar parentesco y al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento.

3.2.5. La parte actora debe allegar con la demanda, el registro civil de nacimiento de la señora: **GLORIA ELIZABETH VELANDIA VELANDIA**, en su condición de heredera del causante (padre) **JOSÉ DE JESÚS VELANDIA ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, para probar el parentesco.

3.2.6. La parte actora debe allegar con la demanda el registro civil de matrimonio de **JOSÉ DE JESÚS VELANDIA ALARCÓN** con la señora **MARÍA NATIVIDAD VELANDIA GUALTEROS**, en la forma indicada en el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, para probar si se inscribió el nacimiento de los demandantes dentro de un matrimonio legalmente celebrado o en los registros civiles de nacimientos debe constar, si son hijos extramatrimoniales, estos fueron reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Lo anterior, porque no obra en los registros adjuntos al libelo el acta del registro en la que figuren el reconocimiento expreso que como hijos que hubiera realizado su padre **JOSÉ DE JESÚS VELANDIA ALARCÓN (Q.E.P.D.)**.

Todos los matrimonios que se celebren en Colombia, no importa que sean canónicos o civiles, deben registrarse ante el funcionario encargado del registro que es el notario, los registradores y, en últimas, los alcaldes.

3.2.7. La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, para que los herederos o interesados puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demandada; obsérvese, que se pretende acumular pretensiones, cada pretensión debe tener su grupo de hechos.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

3.2.8. Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, "... que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

3.2.9. De la lectura realizada al memorial poder, se llega a la conclusión que este no reúne las exigencias indicadas en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, se omitió dirigir el memorial al Juzgado de conocimiento. Por tal motivo se considera como una carencia total de poder, pues se estaría frente a un típico vicio in procedendo, susceptible de ser planteado por la causal de nulidad (art. 133 No. 4 Código General del Proceso).

Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

3.2.10. En el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones no se puede tramitar en un solo proceso la sucesión del padre de los demandantes con la de los abuelos.

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; **lo cual está consagrado por el artículo 88 del Código General del Proceso**, esta admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las pretensiones dependen exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido.

En el presente caso, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se debe liquidar primero la sucesión de los abuelos causantes: **DOMINGO VELANDIA ROMERO (Q.E.P.D.)**, y **ANTONIA ALARCON DE VELANDIA (Q.E.P.D.)**, para posteriormente liquidar la sucesión del padre causante **VELANDIA ALARCON JOSÉ DE JESÚS**, para tener certeza de que bienes les puede corresponder a cada heredero.

La sucesión por causa de muerte es un modo reconocido legalmente como apto para adquirir el dominio de las cosas (art. 673). Se trata de dotar de efectos patrimoniales al deceso de una persona, puesto que, con su ocurrencia, desaparece la titularidad que en vida detentó de uno de sus atributos: el patrimonio. Entonces, lo que se ha de seguir es su transmisión a los sujetos con vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, en aras de hacerse dueños de lo que después de la muerte se tornó en una universalidad jurídica denominada herencia. El proceso judicial diseñado para arribar a tal efecto es el de sucesión, de naturaleza liquidataria.

3.2.11. Con la demanda se debe allegar el registro civil de matrimonio de los causantes **DOMINGO VELANDIA ROMERO (Q.E.P.D.)**, y **ANTONIA ALARCON DE VELANDIA**, se allegó la Partida de matrimonio.

Fuera de las exigencias de orden formal exigidas por el Código General del Proceso, es absolutamente indispensable que se demuestre con prueba idónea el matrimonio de Domingo Velandia Romero con Antonia Alarcón de Velandia. No otra cosa puede concluirse de lo dispuesto por el artículo 84-5 de la obra antes citada.

Meridianamente claro es que el estado civil de las personas se demuestra tan solo con los medios de convicción que el legislador señala, esto es que se necesita prueba legal determinada, como paladinamente lo ordena el artículo 68 y 105 y del Decreto 1260 de 1970, y lo advierte imperativamente el 106 de dicho estatuto y lo ha entendido uniformemente la jurisprudencia.

3.2.12. El demandante debe informar el correo electrónico o E-mail o el lugar, la dirección física donde reciben notificación los señores: **ADELINA VELANDIA ALARCON, LORENZO VELANDIA ALARCON, MARTIN VELANDIA ALARCON, PATROCINIA VELANDIA ALARCON, CALIXTO VELANDIA ALARCON**; es decir, se debe indicar el sitio exacto en donde pueden ser localizados los herederos antes mencionados, si lo tiene (**C.G.P. ART. 82-10**). La exigencia tiene el propósito de facilitar la ubicación para notificarles personalmente o por aviso el auto admisorio de la demanda, a fin de facilitar eventuales comunicaciones.

3.2.13. La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: Martha Inés, Margoth, Alba Lucia y Rubiela, en su condición de herederos por representación de **María Concepción Velandia Alarcón** (Q.E.P.D), relacionados en el poder adjunto al libelo; igualmente, se debe probar el fallecimiento de la causante antes mencionando, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, para probar parentesco y al tenor de lo establecido en el numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento.

3.2.14. Se debe adjuntar al libelo los registros civiles de nacimiento de **José María Velandia Alarcón** y **María Eulogia Velandia Alarcón**, personas relacionadas en poder como herederos. E informar la dirección donde reciben notificaciones e informar el correo electrónico.

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

5. DECISIÓN

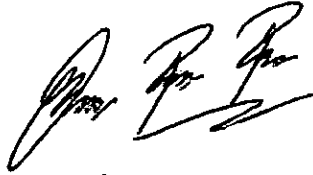
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



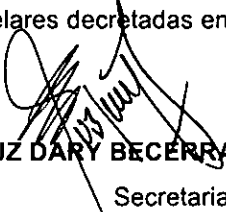
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando, que revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCÍO PIDACHE
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0006 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL RETIRO DE LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora, "... por medio del presente escrito me permito manifestar que solicito el retiro de la demanda de la referencia, dando alcance al artículo 92 del Código General del Proceso..."

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir con el siguiente requisito, establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, que es:

Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que la demandada no se le haya notificado el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, el actor se encuentra dentro de la oportunidad para realizar la solicitud de retiro voluntario de la demanda.

2.2. MARCO FACTICO

Del examen realizado tanto a la demanda y a la actuación realizada por el Juzgado, se evidencia que la solicitud presentada por la parte actora es viable y procedente por las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago, revisado el expediente, se constató que este auto no se le ha notificado a la parte demandada, señora **DOLLY ROCIO PIDIACHE**

En este orden de ideas, se observa escrito del apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita retiro de la demanda, previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro procede porque no se haya trabado la litis.

Observa el despacho que, en el asunto bajo estudio, se ordenó la práctica de medidas cautelares; razón por cual, en este auto, se autorizará el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó las medidas; por no existir en el proceso prueba alguna que acredite que se causó perjuicios con la medida a la demandada o a terceras personas.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora; razón, por la cual se ordenará, el levantamiento y cancelación del embargo decretado.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el representante del BANCO DEL OCCIDENTE en contra de DOLLY ROCÍO PIDIACHE, radicada bajo el número 854004089001 – 2021 – 0006 – 00.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

Decretar el levantamiento y cancelación del embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **DOLLY ROCIO PIDACHE** identificada con el documento C.C. No. 24.143.827, en los **BANCOS**: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas. Líbrese oficio y remítasele por correo electrónico copia de los oficios al abogado de la parte actora. **Téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

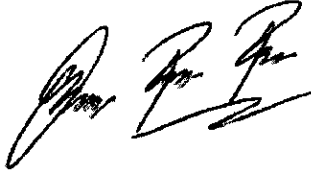
CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la demandada señora **DOLLY ROCIO PIDACHE** identificada con el documento C.C. No. 24.143.827, quien ejerce el cargo de docente en la entidad **GOBERNACION DE CASANARE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero de la GOBERNACION DE CASANARE-SECRETARIA DE EDUCACION. Líbrese oficio, a través de los siguientes correos electrónicos: talentohumano@casanare.gov.co ; educacion@sedcasanare.gov.co contactenos@casanare.gov.co ; por Secretaria déjense las respectivas constancias y remítasele por correo electrónico copia de los oficios al abogado de la parte actora. **Téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida; por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios al demandado o a terceras personas.

SEXTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio. **Téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

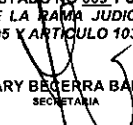
SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA